

# Boletín Oficial

## De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. JULIO CORNEJO

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 14 DE MARZO DE 1930.

Año XXI N° 1314

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y Administrativas de la Provincia—Art. 4° Ley N° 204.

### SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

*CÁUSA:—Santiago Picot, Juan Laborde, Francisco Viguán vs. Mariano Moyano, Tobías Aparicio y Angel Ubrerger, por hurto de maderas.*

En la ciudad de Salta, a los cuatro días del mes de Marzo de mil novecientos veintiseis, reunidos los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia doctores Figueroa S., Tamayo y Torino, en su Salón de Acuerdos, para conocer de los recursos de apelación y nulidad interpuesta por el doctor Daniel Ovejero, defensor de don Mariano Moyano (fs. 193) y por el doctor Ricardo M. Mesone, defensor de Tobías Aparicio (fs. 200) contra la resolución del *a-quo* de fs. 181 a 183, de fecha Abril 24 que decreta la prisión preventiva de los procesados Moyano y Aparicio, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

- I.—¿Es nula la resolución recurrida?
- II.—Caso negativo: ¿Es legal?

Practicado el sorteo para establecer el orden de la votación resultó el siguiente: doctores Figueroa S., Tamayo y Torino.

Considerando la primera cuestión el doctor Figueroa S. dijo: La resolución recurrida, a mi juicio, se ha pronunciado con sujeción a las reglas procesables aplicables al caso de autos, y se ha dictado la orden de prisión preventiva después de haber sido detenido los presuntos culpables y de haber sido éstos sometidos a las indagatorias correspondientes.— Por tanto, voto por la negativa.

Los doctores Tamayo y Torino, adhieren por análogas razones al voto que antecede.

A la segunda cuestión el doctor Figueroa S. dijo:

Para decidir mi voto a la cuestión propuesta, creo necesario comenzar por estudiar este voluminoso sumario, en todos sus detalles.

A fs. 69, se presenta el Dr. Ernesto F. Bavio, como representante de los señores Santiago Picot, Francisco Viguán y Juan Laborde, propietarios-dice, de las fincas «Pintada», «Cevilar»

y «Desecho Chico», ubicadas en el Departamento de Orán, según los títulos y planos que acompaña, y deduce querrela criminal contra los señores Mariano Moyano, Tobías Aparicio y Angel Ubiergo, por hurto de maderas extraídas de las propiedades mencionadas.—Tramitada la querrela fué comisionado el Sub-Comisario de Policía de la Sección 1.ª de la Capital don Demetrio Moreno, para que practique las diligencias correspondientes a fs. 73.

Comienza la investigación el día de Enero 1925, con la declaración del testigo Alberto Peña, (fs. 57).—Este testigo dice que conoce a los querrelados y que no le comprenden las generales de ley; que del hecho que se investiga sabe que: con motivo de haber sido empleado en una sociedad de que era parte Tobías Aparicio, atendía un obraje establecido «dentro de los límites de la propiedad llamada La Pintada», durante el año 1923, y que se ocupaba en la explotación de maderas por cuenta y orden de los señores Alberto Arias Aranda, Tobías Aparicio y Vicente Saravia. Le consta al testigo que había otro campamento próximo y dentro de la misma propiedad por cuenta de los citados señores que tenían como contratistas a los hermanos Mariano y Francisco Santos; que calcula que en el año citado 1923, sacaron de tres a cuatro mil metros cúbicos de madera de cedro y roble, obraje que ha continuado en el año 1925, teniendo como contratistas a Félix y Marcos Robles, que explotaban las maderas por cuenta de Angel Ubiergo hijo, Mariano Moyano, cuñado de aquél, con otro contratista de apellido Díaz; que también se ha explotado por aquellos señores la propiedad «El Cevilar».

Este testigo afirma que las maderas explotadas lo han sido en la fincas mencionadas, que pertenecían a la sucesión Aceña cuyo representante cobraba los dedechos de explotación a la sociedad Aranda, Aparicio, Sa-

ravia; que de los límites de esa finca le son muy conocidos y que eran muy perceptibles las picadas y los deslindes.

El testigo Mariano Santos, que cita el anterior testigo, declara a fs. 77 vta. conoce a los acusados Moyano, Ubiergo y Aparicio, que con éste tiene algunos arreglos comerciales pendientes.—Declara que en los años, de 1922 y 1923, sacó con sus elementos trescientos metros cúbicos de madera de cedro, para los señores Aparicio y Saravia en 1922 y algo más de 400 mtrs. en 1923 para los mismos señores de las propiedades «Presidente Saavedra», y alguna parte de la finca la «Pintada», que sabe además que se explotó por dichos señores otro bosque próximo de la propiedad llamada «Cevilar», limitrofe con la anterior la Pintada.

A fs. 101 el testigo Ireneo Alvarez, declara que trasportó de la finca «Pintada» y «Cevilar», en un solo viaje, para don Mariano Moyano, en 1924, 22 mts. de madera de cedro y que le consta que de la finca la «Pintada» el fletero José Delgado trasportó para los señores Moyano Ubiergo y Aparicio gran cantidad de maderas.

El testigo Francisco Santos (hermano de Mariano Santos que ha declarado a fs. 76), declara a fs. 103, lo siguiente: que en el campamento de Tobías Aparicio situado en «Presidente Saavedra», el declarante labraba maderas de cedro y roble para la sociedad Saravia y Aparicio; que la propiedad «Pintada», según oídos era de propiedad de Juan Cardozo, y que la propiedad del «Cevilar» sabía que pertenecía a la familia Aceña, pero que el declarante mientras recorría los bosques de estas fincas no distinguió ningún deslinde, mojón o picada.

El testigo Domingo Maza declara que ha sacado maderas de los bosques «La Pintada», que ha oído decir que desde hace ocho años, que esa finca pertenece a unos señores de Buenos

Aires, y oyó decir también que Cardozo tenía parte en dicha propiedad, que esa finca tenía los bosques y maderas más hermosas de esa región; que no conoce la finca «Cevilar» y «Desecho Chicó», que no sabe si están deslindadas, pues rara vez salía de su propiedad, que la finca llamada «Presidente Saavedra», carece de bosques de maderas.

El testigo Francisco Toledo, declara que con su tropa de carros transportó maderas de la finca «Pintada» y «Cevilar», para los señores Tobías Aparicio y Alberto Arias Aranda, que ignora a quien pertenece la finca «Pintada».

El Testigo Ramón Lorences declara a fs. 111, que sabe que la sociedad Aparicio y Alberto Arias Aranda, explotaba los bosques de la propiedad la «Pintada» cuyos dueños se ignoraba y que como administrador de los bienes de la finca de la familia Aceña y conociendo el peligro que corrían los bosques de dicha propiedad de ser explotados sin consentimiento de su propietario, optó por arrendarlos a los socios citados, sospechando la intromisión indebida de éstos en dicha propiedad como ocurría con todos los colindantes vecinos. Que no conoce la colindación y límites de la finca mencionada; que Aparicio y Arias Aranda, han explotado indebidamente varias propiedades y que supone así también lo han hecho con los bosques de la fracción de «El Cevilar».

A fs. 114, el testigo Justo Ruíz declara en iguales y parecidos términos que los anteriores testigos.

A fs. 123, es interrogado Juan Cardozo y confiesa que tiene una Hijuela como esposo de la causante Estefanía Llescas, sobre «La Pintada», hijuela que se la enseñó el señor Angel Ubiergo hijo quien le hizo la propuesta de explotar los bosques de esa finca y de obtener los títulos definitivos a su favor propuesta que no la cumplió Ubiergo hasta la fecha, lo que le hace suponer que ha sido en-

gañado y cree que ha sido para explotar todas las maderas que Ubiergo ha dispuesto como cosa propia de la madera de la «Pintada» juntamente con Tobías Aparicio.

Agrega que si hubiera sabido que sus hijuelas no le daban derecho como lo hizo creer Ubiergo (hijo) por ningún motivo hubiera pretendido ni el título ni la posesión de la citada finca;—que por los años que residía y había vivido en ella creyó poder obtener títulos definitivos sobre dicho inmueble «La Pintada».

Además confiesa que de dos años atrás—supo por Tobías Aparicio, que anduvieron unos señores que se decían dueños de «La Pintada», pero que le afirmaba que no tenga cuidado por que esos señores no eran dueños; época en que Ubiergo (hijo) y Aparicio había explotado ya parte de los bosques.—Que el declarante no hizo ninguna indicación de límites a Francisco Santos, para que abriese picadas, etc.

De esta declaración surge esta situación que:—Cardozo, no se cree dueño de la finca «La Pintada» por lo menos que sus títulos no son perfectos, tanto así que declara que dió poder a Ubiergo (hijo) para obtener «Los títulos definitivos de «La Pintada» (fs. 124).

Pastor Luna; (fs. 130) declara que transportó madera de las fincas «La Pintada», «Cevilar», para Arias Aranda y Tobías Aparicio y Mariano Moyano. Aduce de quienes son los dueños de esta finca, el testigo declara que ignora quienes los sean, pues que sabe que llegaron unos señores que se decían dueños de esas fincas cuyos límites los ignora que en esas fincas reside Juan Cardozo, (fs. 131).

Fructuoso Ramírez, declara fs. 132, que; durante diez meses a contar desde Julio de mil novecientos veinte y cuatro, ha sido empleado de los señores Alberto Arias Aranda, Vicente Saravia y Tobías Aparicio, que eran socios en la explotación de maderas; y su puesto era como capatáz de una

tropa de nueve carros que por cuenta de dichos señores socios, cargaban maderas de varias fincas entre éstas «La Pintada», «Cevilar» y «La Tala» en la costa occidental del Río Bermejo; que en tal forma hacían de ocho a nueve viajes por mes, trayendo en cada carro de dos y medio a tres metros cúbicos de madera canteada de los obrajes atendidos por Justo Ruíz y Rosa Padilla, que viven actualmente en Sobresuté, cerca de San Antonio, procedentes dichas maderas de «La Pintada» y «Cevilar» y que desde «La Tala» pasando a la banda Boliviana ha sacado solo siete viajes, como otros cuatro viajes cargados en el Limal playa del Río Bermejo, a donde por agua hacían llegar las maderas canteadas en «La Tala», pero estos viajes se han efectuado solamente con cinco carros, como otros cinco viajes más con solo estos últimos carros, sacando igualmente de «La Tala» por cuenta únicamente de Tobías Aparicio y Arias Aranda, en estos últimos meses y que mientras anduviera con los carros como ha manifestado, pudo notar dos mojones en la finca «La Pintada» y uno en «Cevilar», con sus picadas abiertas de deslindes, pudiendo dar mayores datos al respecto el contratista Rosa Padilla, que es quién ha revisado los bosques para instalarse en esa región y puede conocer todos los deslindes que existen como límites de las propiedades, si son datos indispensables de conocer para ponerse a explotar, como quien sea el propietario de cada finca, lo que el declarante ignora, pues al mandar a sacar las maderas los socios referidos era de suponer y así les oía decir que eran propietarios de tales fincas, siendo cuanto sabe al respecto.

Antonio Ones (fs. 133 vta.) declara que transportó, como fletero, madera de Santa María y la Pintada—que los límites de estas fincas no los conoce no ha notado deslinde ni mojones. Ignora quienes sean los propietarios de «La Pintada» y de aquellas otras

fincas «El Cevilar» y Desecho chico».

El testigo Francisco Gómez, (fs. 135) declara que en 1923 convino con Tobias Aparicio, que trabajaba en la explotación de maderas en sociedad con Vicente Saravia, para cortarlas, cantearlas o fletarlas las maderas hasta el Este del F. C. a cuyo objeto se trasladó de unos bosques próximos a otros campamentos de explotación que tenía Mariano Santos, en «La Pintada», que Aparicio, lo llevó al sitio indicado y le manifestó que tenía derecho a explotar los bosques de esa finca que en sus viajes por esas fincas, vió un mojón viejo que le dijeron era divisorio de la finca «La Pintada» con la de «El Cevilar».

De estas declaraciones y subsiguientes y de que hace mérito el *a quo* se ha comprobado el siguiente hecho: Que Mariano Moyano, Angel Ubierno, (hijo) y Tobias Aparicio, han explotado los bosques de las fincas «La Pintada» y «Cevilar» y «Desecho chico», extrayendo de ellas maderas de distintas clases y en cantidades apreciables.

Ahora bien: ¿con que derecho esas personas han explotado los bosques y han sacado maderas de las fincas mencionadas?

Yo juzgo que no está demostrado, por ahora, que aquéllos usaron de derechos que hagan verosímil o presumible que les ampara situaciones de hecho que les indujeron a caer en un error excusable, cual lo dije en otro asunto (Banco Español vrs. Mariano Moyano).

En éste emití mi voto, siguiendo al de mi colega el Dr. Saravia Castro, en estos términos:

«De las constancias de este sumario no resulta que el procesado sea autor del delito imputado, dado que, en todo caso, ha explotado la finca locada por el Sr. Oliver, en presencia de los títulos exhibidos por éste y de las manifestaciones y afirmaciones del mismo, circunstancias éstas que lo han inducido a creerse con derecho a la explotación del campo arren-

dado sin que esto importe juzgar acerca de quién es el verdadero, de la zona en que se ha explotado el bosque denunciado con base de delito que motiva este proceso.—Por estas consideraciones y las dadas por el Sr. Vocal Dr. Saravia Castro, adhiero al mismo, votando por la afirmativa de la cuestión propuesta».

Los querellantes presentan sus títulos y planos, que con lo informado por el Departamento Topográfico (fs. 180 vta.), hacen verosímil que han ejercitado y ejercitan actos posesorios que deben y tienen que ser respetados, ya que el deslinde como tal, art. 2374 del C. Civil, no admite la existencia de «dos posesiones iguales y de la misma naturaleza sobre la misma cosa (art. 2401 del C. Civil).

En conclusión, yo juzgo, que existen en autos elementos que constituyen la semi plena prueba de ser los inculpados Mariano Moyano y Tobías Aparicio, cuyos defensores han apelado de la resolución del *a-quo* de fecha Abril 24 último, que ordenó la prisión preventiva de éstos, autores del hecho denunciado que cae dentro de la calificación del art. 181, inc. 2º, capítulo IV del C. Penal.

Por tanto, voto por la afirmativa.

El Dr. Tamayo, por análogas razones adhiere al precedente voto.—El Dr. Torino dijo:

La calificación que corresponde, es sin duda, la que explica el Sr. Vocal Dr. Figueroa S., y no la que dá el Juez de Instrucción y en este concepto he debido hacer una correlación de los títulos de propiedad que el actor ha presentado y los que presentan los demandados en descargo. Los señores Santiago Picot, Francisco Viguan y Juan Laborde, han querrellado a los señores Aparicio y Moyano, por hurto de maderas de fincas de sus propiedades ubicadas en el Dpto. de Orán en la costa Occidental del Río Bermejo y Tarija. Para que en el delito de usurpación exista la semi plena prueba, es menester que los querellantes sean propietarios de

los bienes usurpados y la circunstancia de que determinan los inc. del art. 181 del Código Penal.

Los actores presentan a mí entender, títulos claros y perfectos que los acreditan propietarios de las propiedades que fueron detentadas,

Correlacionado las diferentes transmisiones que se han operado sobre esas tierras, se llega a la conclusión siguiente: El Gobernador don Antonino F. Cornejo hace merced el 25 de Abril de 1835 a don Félix Rosa Aparicio, de una suerte de tierras en la costa occidental del Río Bermejo etc., dando los límites y la ubicación; posteriormente el 12 de Septiembre de 1839 el Gobernador Manuel Solá, concede nueva merced a don Félix Rosa Aparicio de legua y media más o menos de N. a S. y de media legua de E. a O. y dentro de límites que fija el peticionante; la posesión de ambas mercedes de acuerdo con los límites señalados por el Gobernador Saravia el 8 de Mayo de 1844.

Estas mercedes fueron concedidas a un guerrero que había prestado sus servicios militares en la guerra contra Bolivia, y por no haber percibido sueldos ni haberes.

Los herederos de don Félix Rosa Aparicio, que son don Gregorio Javier Aparicio y doña Carmen Aparicio de Ruiz y autorizada por su esposo Adolfo Ruiz, venden a doña Amalia Ojeda estas mercedes con los linderos indicados compuestos de cuatro fracciones ubicadas en San Antonio y son como sigue:—Dice la escritura comenzando por el Sud, la estancia denominada «Pintada». Al frente Este de la banda occidental del Bermejo, es otra estancia denominada «Campo Grande», perteneciente a don Gregorio Aparicio por derecho hereditario de su padre don Félix Rosa Aparicio, por indivisos con su comparte, se explica detalladamente los límites. En seguida la estancia del «Cevilar» a la banda occidental del Bermejo, con límites indicados y detallados está la propiedad de doña

Carmen por herencia de su padre don Félix Rosa Aparicio quien la hubo por compra de don Felipe Romero. La cuarta estancia se denomina «Desecho Chico» con sus límites correspondientes, etc. La venta de estas propiedades se hace el 23 de Setiembre de 1885 y por la suma de dos mil quinientos bolivianos. La señorita Amalia Ojeda transfiere por testamento a su hermana Rosa. Ojeda la propiedad de las referidas fincas, la que a su vez las vende al señor Conrado M. Serrey quien las hace deslindar mensurar, y amojonar, quedando una fracción ubicada en la República de Bolivia en la parte Oriental del Bermejo que según manifestación del Agrimensor no pudo medirla, por oposición de las autoridades para penetrar en ese territorio. Don Conrado Serrey vende las estancias al señor A. Agote el que a su vez las transfiere a los actuales propietarios. Como se ve, los querrelantes defienden sus derechos con títulos claros y perfectos y supone presunción fundada de que los procesados han obrado con temeridad y mala fé penetrando en las propiedades, y desconociendo sus límites y negando derechos inequívocos, para aprovechar de sus productos, perjudicar y simular títulos adquisitivos de propiedad.

Por lo expuesto, y concordantes del voto del doctor Figueroa S., adhiero al mismo.

Con lo que terminó el acuerdo, quedando adoptada la siguiente resolución:

Salta, Mayo 4 de 1926

Por el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, y con la salvedad referente a la calificación del delito, se confirma el auto recurrido de fs. 181 - 183, en los puntos que ha sido materia del recurso, con costas, a cuyo efecto regula en cien pesos  $\frac{m}{n}$  el honorario del doctor Bavio por el informe in-voce.

Cópiese, notifíquese y bajen previa reposición.—Tamayo—Figueroa S.—Torino—Ante mí: M. T. Frías.

*CAUSA:—Lorenzo Ance y Víctor Tejerina Benítez por hurto a Virgilio García y Víctor Zurlín.*

En Salta, a veinte y un días de Abril de mil novecientos veinte y seis, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su Salón de Audiencia, a objeto de conocer de los recursos de apelación deducidos por los defensores de los procesados Lorenzo Ance o Carlos G. García o Peade, a) Basurita, y Víctor Tejerina Benítez, o Víctor César Tejerina o Benítez, a) Tejerina el opa, de la sentencia de fecha Febrero 18 pasado que los condena como autores del delito de hurto a la pena de dos años de prisión, accesorios de Ley y costas, en el proceso que de oficio se les sigue por el expresado delito, fueron planteadas las siguientes cuestiones a resolver:

¿Están probados los hechos atribuidos a los procesados y su imputabilidad a los mismos?

Caso afirmativo ¿Cómo deben calificarse y qué pena corresponde imponer? Practicado el sorteo para determinar el orden de la votación, resultó establecido el siguiente: Dres. Tamayo, Figueroa S., Saravia Castro, Torino y Cornejo.

A la primera cuestión el Dr. Tamayo dijo:

La sentencia referida contiene la exacta referencia de la prueba indirecta más que suficiente, en mi sentir, para tener por comprobado que los nombrados procesados, cuyas generalidades constan en autos, son los autores responsables de los hechos materia del proceso.

Para no incurrir en inútiles repeticiones, me remito a lo dicho sobre el particular en el fallo de 1ª Instancia, y, por ello, voto por la afirmativa de la primera cuestión.

Los Dres. Figueroa S, Saravia Castro, Torino y Cornejo, adhieren al voto precedente.

A la segunda cuestión el Dr. Tamayo dijo:

El fallo apelado califica bien el delito como de hurto, art. 162 del C. Penal, dicho fallo impone a los acusados el máximun de la pena establecida por dicho precepto legal, dos años de prisión, en atención a sus reiteradas reincidencias; que los presenta como dos sujetos empedernidos en la delincuencia. Si bien es exacta la aludida consideración de la sentencia, también lo es que se trata del delito de hurto de una bicicleta, por parte de cada uno de los procesados, es decir, de hurto de cosas de relativo poco valor, y que éste es uno de los elementos que debe tenerse en cuenta para determinar la penalidad.

He de insistir una vez más, en algo que ya he dicho con ocasión de anteriores procesos.

La manera de certificar en los autos los antecedentes del procesado, no son los informes de la alcaldía de policía de fs. 13 y 14 de los respectivos expedientes sino el que debe producir la secretaría del Juzgado de Instrucción, con los expedientes a la vista; por lo menos aquellos debe ser ratificados por éste.

Por lo expuesto, voto porque, calificándose el delito como de hurto, se impongan a cada uno de los acusados, la pena de un año y ocho meses de prisión, accesorios de ley y costas del proceso. Artículo 162 y concordantes del Código Penal.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren. En mérito de lo cual quedó acordada la siguiente sentencia:

Salta, Abril 21 de 1926.

Vistos: por el resultado de la votación de que instruye el precedente acuerdo, y conforme, en parte, con lo pedido por el Sr. Fiscal General, se confirma la sentencia apelada de fs. 42—43 en cuanto condena a Lorenzo Ance, o Carlos G. García, o Peade, a) Basurita, y a Víctor Tejerina; Benitez o Víctor César Tejerina, o Benitez a) Tejerina el opa, como reos del delito de hurto, les impone la pena de prisión, accesorios legales y costas, modificándose dicho fallo en cuanto

a la duración de la pena impuesta; la que se fija en un año y ocho meses de prisión.

Cópiese, notifíquese y bajen.—Vicente Tamayo, Julio Figueroa S., Arturo S. Torino, Abraham Cornejo, David Saravia. Ante mí: M. T. Frías.

*CA USA.—Felipe Chocobar por estafa a Celestino Soto, acumulada a la N° 2170.*

En la Ciudad de Salta, a los veinte y un días del mes de Abril de mil novecientos veinte y seis, reunidos en su Salón de audiencias los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, para conocer del recurso de apelación deducido a fs. 15 vta. contra el fallo de 2 de Febrero de 1926 de fs. 50 a 51 vta, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

¿Están probados los hechos atribuidos al procesado y su imputabilidad al mismo?

Caso afirmativo, ¿cómo debe calificarse, y qué pena corresponde imponer? Verificado el sorteo para determinar el órden de la votación, resultó el siguiente: doctores Tamayo, Figueroa S., Torino, Saravia Castro y Cornejo. A la primera cuestión el Dr. Tamayo dijo:

El fallo recurrido contiene la exacta interpretación de los hechos y conceptos legales de los que resulta que el prevenido Felipe Chocobar llevó a cabo el hecho materia del proceso, que le es imputable por lo que alude a Celestino Soto.

En el mes de Febrero de 1925, el procesado propuso a Soto, lo que éste aceptó, prestarle un mil pesos para ganar el interés de doscientos pesos, a cuyo efecto se dieran cita en el Banco de la Provincia; allí el primero pidió al segundo ochenta pesos para hacer la operación en el Banco, facilitándolos al segundo. No pudiendo Chocobar hacer la operación, según dice se quedó con el dinero, trasladándose con Soto a la casa del Sr.

Decavi, quien le debía facilitar la firma para obtener el dinero ofrecido, y al no encontrarlo, se trasladaron al estudio del Escribano Sr. Arias Ceballos, donde Chocobar obtuvo de Soto diez y ocho pesos para abonar a dicho escribano el honorario de un embargo preventivo, y para que le indicara si iba a efectuarse un remate de ganado en un juicio de tutela, con cuyo producido le prestaría los mil pesos a Soto. No teniendo resultado la gestión que los llevó a dicha escribanía, se trasladaron al estudio del Dr. Alderete con el mismo fin de obtener el dinero, tambien sin resultado, con cuyo motivo el procesado obtiene de Soto otros doce pesos para trasladarse a una finca vecina y conseguirlo, para propocionárselo al día siguiente.

El acusado expresa que no consideró segura la operación con el Banco, pero que se le presentó de otra manera a Soto para obtener el dinero que necesitaba para activar sus asuntos y recién hecerle el préstamo ofrecido.

Existen, pues, repetidos actos producidos con el fin de obtener el dinero, engaño por parte de Chocobar al presentar como segura una operación que en su mismo concepto no lo era con aquél propósito; los mil pesos que decía obtendría del Banco, trata de sacarlos por intermedio de tercero, recurre con un mismo fin a un escribano, después a un abogado, después a una finca vecina, y en cada una de esas estafas obtiene nuevas partidas del damnificado, para no volverlo a ver. Hay maniobras dolosas, características de maquinaciones repudiables.

No se encuentra en la misma situación el hecho atribuido al prevenido con respecto a Feliciano Núñez.

Desde luego, no existe conformidad entre lo expresado por el denunciante y el acusado, por una parte, y los esposos Gonzalez, por la otra, respecto al lugar del hecho, el monto del dinero pedido por el segundo al primero, ni sobre las causas invocadas para hacerlo. Los dos primeros lo

presentan como ocurrido en el Banco de la Provincia, tratándose de treinta y cinco pesos, expresando el denunciante que el motivo invocado por el acusado fué la necesidad de obtener una orden de pago en un juicio en que habia sido declarado heredero mientras que los testigos dicen que ocurrió en la calle Juan B. Alberdi, frente a la Oficina de Correos, tratándose solo de treinta pesos invocándose por parte de Chocobar la necesidad de pagar un honorario, siendo de notar que es una circunstancia fuera de toda duda la de que en el acto del préstamo estuvieran presente los esposos Gonzalez, y que fué el marido quien facilitó a Núñez el dinero que éste facilitó a Chocobar.

En un sentir, se trata de un acto de naturaleza Civil, de un simple préstamo, en el cual no concurren procedimientos engañosos o de naturaleza dolosa, en el que no se ha puntualizado la existencia de un engaño, ardid, astucia, aparentamiento de bienes, créditos, etc.

Los malos antecedentes del acusado pueden robustecer las conclusiones que surgen de hechos comprobados, pero no son bastantes, por sí solos, para tener por demostrado, el carácter delictuoso de un hecho si no se puntualiza las características legales que lo presentan como tal.

Un simple préstamo, su no cumplimiento por el deudor, la falta de pago en la época convenida, no puede constituir delito si no concurren, como no concurren en este caso, las modalidades legales que perfilan esos mismos hechos como delito previsto por la ley. Sobre el particular, el procesado nada dice, y es muy de tener en cuenta que en la investigación de los mismos hechos referentes a Soto, no se ha hecho notar la actividad de la Policía, ni del Juzgado de Instrucción, habiéndose omitido, diligencias importantes de la investigación.

Por los fundamentos expuestos, voto por la afirmativa de la primera cuestión, en lo que respecta al hecho



atribuído al procesado con relación a Celestino Soto.

Los Dres. Figueroa S., Torino, Saravia Castro y Cornejo adhieren al precedente voto.

A la segunda cuestión el Dr. Tamayo dijo:

Creo que el delito está bien calificado como de estafa por el fallo apelado, pues concurren los requisitos del art. 172 del C. Penal.

Teniendo en cuenta los malos antecedentes de Chocobar, y el relativo poco valor defraudado, pienso que corresponde imponerle la pena de un año y dos meses de prisión y accesorios legales. Así lo voto

Los demas señores Vocales del Tribunal adhieren.

En mérito de lo cual quedó acordada la siguiente sentencia.

Salta, Abril 21 de 1926.

Visto: por el resultado de la votación de que instruye el precedente acuerdo, y conforme, en parte, con lo pedido por el Sr. Fiscal General se confirma la sentencia apelada de fs. 50 y 51 en cuanto condena a Felipe Chocobar como reo del delito de estafa, y le impone la pena de prisión, accesorios legales y costas del proceso, y la modifica en cuanto a la duración de la pena de prisión, la que se fija en un año y dos meses. Con costas en esta instancia.

Cópiese, notifíquese y bajen.— Vicente Tamayo, David Saravia, Arturo S. Torino, Figueroa S. y Abraham Cornejo—Ante mí: M. T. Frías.

*C.A.U.S.A.—Pedro P. Ríos y Justo R. Lobos, por homicidio a José Rodríguez.*

Salta, Abril 27 de 1926.

Y VISTOS: las solicitudes de los penados Pedro P. Ríos y Justo R. Lobos, pidiendo se les conceda la libertad condicional en mérito de lo dispuesto en el art. 13 del Código Penal, lo dictaminado por el Sr. Fiscal General. y;

#### CONSIDERANDO:

Que los recurrentes han sido condenados a sufrir la pena de cinco años de reclusión por sentencia del Superior Tribunal de Julio 3 de 1924.

II.—Que los solicitantes, según constancias de autos llevados cumplidos hasta la fecha los dos tercios de la pena impuesta, circunstancias que los colocan dentro de los términos del art. 13 del Código citado.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia:

Concede la libertad condicional a los penados Pedro P. Ríos y Justo R. Lobos, bajo las siguientes condiciones que regirán hasta el diez y seis de Octubre de mil novecientos veinte y ocho, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 15 del Código Penal:

1º.—Residir en esta ciudad de Salta, de la cual no podrán ausentarse por más de cinco días sin conocimiento previo del Sr. Juez del Crimen.

2º.—Concurrir el día primero de cada mes al Juzgado del Crimen, debiendo el Secretario en caso de incomparencia, dar cuenta a este Superior Tribunal a los efectos que hubiere lugar.

3º.—Adoptar dentro del plazo de veinte días, oficio, arte, industria o profesión, sino tuviere medios propios de subsistencia.

4º.—Abstenerse de portar armas de cualquier clase, de ingerir bebidas alcohólicas y de cometer nuevos delitos.

5º.—Someterse al patronato del señor Lídoro Juárez, quién deberá:

a).—Procurar que los liberados obtengan trabajos en el término fijado.

b).—Obtener informes sobre la conducta de los mismos y tratar que los empleadores de aquellos le den aviso cuando abandonen sus trabajos y,

c).—Tomar todas las medidas que considere necesarias para obtener la corrección material y moral de los liberados.

Notifíquese al patrono; notifíquese a los penados, debiendo en este acto constituir domicilio; oficiese al señor

Jefe de Policía con transcripción de la parte dispositiva de este fallo, a objeto de que ordene su inmediata libertad y anote las condiciones en que les ha sido acordada la misma; hágase saber al señor Juez de Instrucción; anótese en el libro correspondiente; tómese razón y baje al Juzgado del Crimen para su anotación y cumplimiento.

Tamayo.—Figueroa S., Torino, Cornejo, Saravia, Ante mí: M. T. Frías

**CAUSA:**—*Feliciano Núñez por hurto de ganado a Ramón Jorge.*

Salta, Abril 16 de 1926.

**Y VISTOS:** Los recursos de apelación y nulidad deducidos a fs. 28 por el querellante don Ramón Jorge, contra la resolución del *a quo* de 25 de Febrero ppdo., corriente de fs. 26 vta. a 27 que concede sobreseimiento definitivo a favor del querrellado señor Feliciano Núñez.

**CONSIDERANDO:**

Por lo que respecta al recurso de nulidad:

La resolución del *a quo* no adolece de ningún vicio que le invalide.

En cuanto al de apelación:

Que el sobreseimiento acordado por el señor Juez de Instrucción, es legal ya que de las constancias del sumario resulta que el acto inculpado por el querellante al querrellado no constituye delito por tratarse, en todo caso, de acciones o responsabilidades civiles.

Por tanto y por los fundamentos de la resolución apelada, el Superior Tribunal de Justicia:

Rechaza el recurso de nulidad. Confirma con costas, la resolución recurrida

Cópiese, notifíquese y bajen.—Cornejo—Torino—Figueroa S.—Ante mí: M. T. Frías.

**CAUSA:**—*Sucesorio de Valentin Perressón.*

Salta, Octubre 23 de 1926.

**Y VISTO:** El recurso de apelación deducido, a fs. 234, por el abogado

Dr. Delfín Pérez, contra la resolución de Agosto 11 ppdo, fs. 233, que resuelve ordenar se corra vista a los herederos declarados en este juicio y al Sr. Agente Fiscal del pedido de regulación de honorarios solicitado por dicho letrado a fs. 232.

**CONSIDERANDO:**

Que la regulación apelada se basa para ordenar la vista corrida acerca del pedido de regulación de honorarios del recurrente a mérito de no existir en auto un inventario general de los bienes sucesorios, debido a cuya ausencia no se puede conocer los créditos y débitos de la sucesión, que puede aumentar o disminuir el activo o pasivo, circunstancias que las tiene en cuenta para ordenar la vista decretada, ya que no es posible practicar una regulación sin tener un inventario definitivo de los bienes de la sucesión.

Que por regla general, la base para la regulación de los honorarios de una sucesión tiene en cuenta el acervo hereditario, entre otros factores, pero a no existir el inventario y avalúo de los bienes, tal situación no es un óbice para que se le haga ante la regla terminante del art. 31 de la ley N° 1813, «Modificación parcial al Código de Procedimientos Civil y Comercial», cuando dispone que las partes pueden renunciar o estimar sus honorarios, y en tal caso el Juez hará la estimación sin más substanciación.

Que en el *sub lite* existen menores de edad, herederos del causante; consiguientemente correspondía, como se ha hecho, dar audiencia al Sr. Defensor de Menores (véase fs. 233, vta.) conforme lo dispone el art. 33 de la citada ley.

Que cabe hacer notar, que en igual situación que el recurrente, se encontraba el curador de esta sucesión, y no obstante le han sido regulado sus honorarios como tal por resolución de fs. 209, vta.

Por tanto, el Superior Tribunal de Justicia: Revoca la resolución apelada, debiendo el *a quo* practicar sin

más trámite la regulación de honorarios pedida por el recurrente.

Cópiese, notifíquese prévia reposición y bajen.—Saravia—Tamayo Figueroa S.—Ante mí: Angel Neo.

*CAUSA:—Sucesorio de Ricardo Saravia.*

Salta, Octubre 25 de 1926.

Y Visto: el recurso de apelación interpuesto a fs. 17, contra el auto de Agosto 12 ppto. fs. 15 vta., que no hace lugar a la declaración de herederos y fija a los interesados treinta días para que justifiquen en forma el derecho invocado, bajo apercibimiento de declararla provisoriamente vacante. Por sus fundamentos, el Superior Tribunal de Justicia:

Confirma con costas la resolución apelada. Cópiese, notifíquese prévia reposición y bajen. Saravia, Figueroa, S. Cornejo.—Ante mí: Angel Neo.

*CAUSA:—Sucesorio de doña Carmen Solá de Saravia.*

Salta, Octubre 25 de 1926.

Visto: el recurso de apelación del auto de fecha Setiembre 9 pasado, interpuesto por Benjamina Ortiz en el juicio testamentario de Carmen Solá de Saravia.

CONSIDERANDO:

Que al Tribunal no le es dado pronunciarse sobre el auto en recurso, por cuanto no ha sido notificado a los legatarios, subsidiariamente interesados en la regulación de referencia. Por ello, el Superior Tribunal de Justicia:

Manda devolver los autos al Juzgado de procedencia, a objeto de que se cumpla la anotada formalidad.

Cópiese, notifíquese y bajen al efecto mandado.—Torino, Cornejo, Tamayo,—Ante mí: Angel Neo.

*CAUSA:—Antonio Díaz por hurto a Vega y Burquín*

Salta, Abril 17 de 1926.

y VISTOS:—El recurso de apelación deducido por el señor Defensor Oficial del procesado Antonio Díaz contra la sentencia del señor Juez del Crimen de fecha 20 de Marzo de 1926 en cuanto no hace lugar a la suspensión de la condena impuesta al mismo.

CONSIDERANDO:

Que atento las circunstancias que han rodeado el delito y las informaciones sobre los antecedentes y conducta del procesado cabe establecer que se trata de un delincuente primario, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el art. 26 del Cód. Penal, debe concederse al encausado el beneficio de la condena condicional.

Por tanto, el Superior Tribunal de Justicia: Revoca la sentencia apelada, en la parte que ha sido materia del recurso y concede los beneficios de la suspensión de la condena al penado Antonio Díaz.

Líbrese oficio a la Jefatura de Policía a sus efectos.

Cópiese, notifíquese y bajen.—Tamayo—Torino—Cornejo—Figueroa S.—Saravia Castro en disidencia—Ante mí: M. T. Frías.

DISIDENCIA DEL DR. SARAVIA CASTRO

CONSIDERANDO:

I—Que el beneficio de la condena condicional solo favorece al delincuente primario cuya buena conducta acreditada en los autos, constituya una garantía de que no habrá de reincidir en el seno de la sociedad en que la justicia lo mantiene.

II—Que no ponen los autos de manifiesto esta situación, ni por la naturaleza del delito, ni por las circunstancias que lo han rodeado, ni por lo que de ellos resulta en cuanto a la constancia de sus antecedentes.

Por tanto, el Superior Tribunal de Justicia: Confirma la sentencia recurrida en la parte que ha sido materia del recurso.—Saravia—Ante mí: M. T. Frías

*CAUSA.—Bernardo Adelstein por usurpación, hurto y daños a Luis Gimeno Rico*  
Salta, Abril 20 de 1926.

Y VISTOS.—Los recursos de apelación y nulidad deducido contra el auto de 17 de Marzo ppdo., fs. 27 vta. a 28 vta., que sobresee definitivamente el proceso a favor del procesado Bernardo Adelstein.

CONSIDERANDO:

I—Que el auto recurrido se ha pronunciado sin omisión de las formalidades prescriptas para la sustanciación que debe observarse en la petición de los sobreesimientos definitivos. La ley solo exige, en efecto, a su respecto que se oiga al acusador particular y al Ministerio Fiscal (art. 397 Cód. de Proc. Crim.); formalidad llamada en el caso ocurrente, como resulta del dictámen de fs. 17 vta. y del escrito de fs. 22 a 27.

II—Que los actos de disposición, denunciados como hechos delictuosos turbatorios de la posesión y violatorios del derecho de dominio del querellante, resultan, según el informe del Departamento Topográfico de fs. 16 vta., realizados en propiedad de los señores Bunge y Born, antecesores de la Compañía Inmobiliaria del Río de la Plata, como lo admite el querellante (fs. 2) y resulta del expediente traído «ad-effectum videndi», (fs. 1 a 4).

III—Que el querellado ha manifestado, en su declaración indagatoria, que ha realizado los hechos, origen del proceso, en representación de la «Compañía Inmobiliaria del Río de la Plata». Y, mientras esta manifestación no sea rectificada por dicha Compañía, tales hechos no pueden ser juzgados como constitutivos de delitos.

IV—Que es inadmisibile el recurso de apelación deducido por el querellado; pues éste se basa en que el auto recurrido ha omitido los pronunciamientos a que se refiere en su escrito de fs. 30. Y el recurso de apelación solo procede contra sentencias que

«decidan» (art. 457 Cód. de Proc. Crim.), y no contra resoluciones que omitan un pronunciamiento, como lo demuestra el propio objeto de la apelación, que es revocar una decisión afirmativa y no suplir una omisión que es materia del recurso de nulidad o de un pedido de ampliación. Por tanto y de conformidad a lo dispuesto por el art. 390, inc. 2°, el Superior Tribunal de Justicia:

I—Rechaza el recurso de nulidad deducido por el querellante.

II—Confirma el auto recurrido; con costas. Regula en sesenta pesos  $\frac{m}{n}$ . el honorario del doctor Ovejero por su trabajo en 2ª Instancia.

Cópiese, notifíquese previa reposición y bajen con los autos traídos para mejor proveer.—Torino—Cornejo—Saravia—Ante mí: M. T. Frías

*CAUSA.—E. Campilongo y A. Quiroga por falsedad de acta a Héctor V. Chrosti.*

Salta, Abril 21 de 1926.

Y VISTO.—El recurso de apelación deducido contra el auto de fs. 20 vta.

CONSIDERANDO:

Que aunque el auto recurrido ordena la libertad de procesados que no han estado detenidos, esta decisión se apoya en consideraciones legalmente admisibles en cuanto fundan el rechazo de la prisión preventiva pedida contra los mismos.

Por tanto, el Superior Tribunal de Justicia: Confirma el pronunciamiento apelado en cuanto comporta el rechazo de la prisión preventiva de los acusados Ernesto Campilongo y Arturo Quiroga.

Cópiese, notifíquese y bajen.—Torino—Cornejo—Saravia—Ante mí: M. T. Frías

*CAUSA.—Ejecutivo Pinilla don Marcelino vs. Hoyos don Casiano.*  
Salta, Octubre 23 de 1926.

Visto.—El recurso de apelación de

auto de fecha Agosto 21 pasado interpuesto por Marcelino Pinilla en la ejecución que sigue contra Casiano Hoyos.

CONSIDERANDO:

I.—Que no se ha observado la declaración contenida en el auto en grado, declarando vencido el término de prueba, vencimiento que, a estar al informe de fs. 46 v. se ha producido el 14 de Agosto.

II.—Que en consecuencia, la petición de que se señale nuevo día para recibir el testimonio de los testigos ofrecidos por el actor, resulta formulada cuatro días después de dicho vencimiento. Ver cargo del escrito de fs. 46.

III.—Que, según el art. 454 del Cód. de Proc., el término de prueba en las ejecuciones no puede suspenderse ni prorrogarse sino de conformidad de partes, lo que no media en el caso de autos.

IV.—Que el art. 454 dispone que todas las notificaciones durante el término de prueba se harán en el día, lo que implica la obligación para las partes de concurrir diariamente a la secretaría á tomar conocimiento.

V.—Que, no obstante la repetición con que el ejecutante ha ofrecido la declaración de los testigos Hoyos y Alderete, de autos no resulta que se haya dejado de recibirla por hecho imputable al Juzgado.

Efectivamente el auto, de fecha Agosto 6 (fs. 28 v.), señala audiencia para los días 9 y 10, en Agosto 10, el actor pide que se decrete la prueba ofrecida, no obstante resultar del informe de fs. 29 v., no contradicho, que el actor, tuvo en su poder el expediente del día 9, sin notificarse; en Agosto 11 (fs. 31), pide nueva audiencia, decretándose en la misma fecha la del 13,

En Agosto 14, solicita nuevo señalamiento, designándose en el día la del 17, y, por último en Agosto 18, pide el señalamiento que desestima el auto en recurso.

Vi.— Que lo precedentemente dicho

demuestra la verdad de que la prueba no ha dejado de recibirse por hecho imputable al Juzgado, a la vez que el actor, cumpliendo con el deber de concurrir diariamente a la oficina, se ha encontrado en condiciones de producir la prueba aludida, no habiéndose alegado motivo admisible para decretarla después del vencimiento del término.

Por lo expuesto; el Superior Tribunal de Justicia:

Confirma el auto recurrido, en la parte que ha sido materia del recurso, con costas. Regula en sesenta pesos el honorario del Dr. Arias Aranda, y en veinte los derechos procuratorios de Sanmillán.

Còpiase, notifíquese prévia reposición y bajen.

Saravia Figueroa S. Tamayo. Ante mí: Angel Neo.

*CAUSA.—Antonio Pérez, por hurto de un cheque a Félix Capello.*

En la ciudad de Salta, a los veinte y dos días de Abril de mil novecientos veinte y seis, reunidos en su Salon de Audiencias los señores Ministro del Superior Tribunal de Justicia, para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 9 de Febrero del corriente año, de fs. 37 a 39 vta., que condena a Antonio Pérez, reo del delito de defraudación a sufrir la pena de dos años de prisión, accesorio de ley y costas del proceso, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

¿Está probado el hecho atribuido al procesado Antonio Pérez y su imputabilidad al mismo?

Caso afirmativo, ¿cómo debe calificarse y qué pena corresponde imponer? Practicado el sorteo de estilo para determinar el orden de la votación dió el siguiente resultado: Dres. Tamayo, Figueroa S., Cornejo, Torino y Saravia Castro.

A la primera cuestión el Dr. Tama-

yo dijo: La denuncia de fs. 2, las declaraciones de Falú, fs. 6 y 7, de Toledo, empleado del Banco de la Nación Argentina (sucursal Metán), fs. 8, la de Calatayud—fs. 6, y la de Obligado, Gerente del mismo Establecimiento, fs. 19-20, mantenidas en los careos de fs. 14, 15, 16 y 17-18, concordantes, en parte, con lo dicho por el procesado en sus indagatorias de fs. 3 vta., 4 y 10 vta. 13 ratificadas ante el Sr. Juez de Instrucción fs. 23 y también mantenidas en los careos de referencia, demuestran que el prevenido Antonio Pérez, cobró del Banco nombrado, el 14 de Mayo de 1925, un cheque por valor de \$ 184, 25 cts.  $\frac{7}{8}$  otorgado por Plácido Abate, a la óden de Dimas Cueto, con endose en blanco de este, cheque extraviado en poder del denunciante Juan Félix Capello.

La excusa alegada por el acusado, quién en ningún momento ha alegado ser tenedor legítimo de dicho cheque, de que lo cobró por encargo de Falú, no está acreditada por ningún antecedente, y si contradicha por los testimonios antes expresados.

Por lo expuesto, y los argumentos que sobre el particular hace la sentencia recurrida, voto por la afirmativa de la primera cuestión.

Los Dres. Figueroa S., Cornejo, Torino y Saravia Castro, adhieren al precedente voto.

A la segunda cuestión el doctor Tamayo dijo: El Sr. Agente Fiscal, en su acusación de fs. 28-30, califica el hecho como hurto, de acuerdo con el art. 162 del C. Penal.

El fallo recurrido desestima tal calificación por no resultar demostrada la manera como hubo Pérez el cheque en cuestión, y califica el hecho como defraudación, art. 172 de la ley citada, y como caso especial de defraudación prevenido por el art. 173, inc. 3°.

Creo que la calificación que procede adoptar en la del fallo recurrido. El cheque ha sido el medio de la estafa, y el acusado aprovechó el dinero; para obtener el dinero se ha valido

de maniobras dolosas, simulando ser tenedor legítimo del mismo, aparentando tal calidad, con abuso de confianza, ardid y engaño, para obtener una firma registrada con la cual poder obtener el pago.

Por lo que hace a la penalidad aplicable Art. 172 es de tener presente que, fuera del hecho materia de ese proceso, el acusado no tiene otro antecedente que la aplicación de veinte días de arresto por una infracción policial fs. 21.

Ello establecido, y considerando el relativo poco valor de la defraudación, creo que es algo elevada la penalidad de dos años de prisión establecida en la sentencia venida en grado.

En consecuencia voto porque, dándose al delito la calificación ya expresada, se imponga al acusado la pena de un año y cuatro meses de prisión accesorios legales y costas del proceso.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren.

En cuya virtud quedó acordada la siguiente sentencia.

Salta, Abril 22 de 1926.

Y VISTOS:—Por el resultado de la votación de que instruye el precedente acuerdo, conforme en parte, por lo pedido por el Sr. Fiscal General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 37-39, en cuanto condena a Antonio Pérez, como reo del delito de defraudación, y le impone la pena de prisión, accesorio de ley y costas del proceso, y se la modifica en cuanto a la duración de la pena, la que se fija en un año y cuatro meses de prisión.

Con costas en esta instancia.

Cópiese, notifíquese y bajen.—Vicente Tamayo—Julio Figueroa S.—Arturo S., Torino—David Saravia, Abraham Cornejo—Ante mí: M. T. Frías.

CAUSA:—Haustein Pablo—Reunión de acreedores.

Salta, Octubre 25 de 1926.

Y VISTO:—El recurso de apelación interpuesto a fs. 203 por doña Benjamina Ortiz, contra la resolución del

*a-quo* de Septiembre 17 último, fs. 202 vta.

**CONSIDERANDO:**

Que la resolución apelada contiene dos puntos: a) decide la orden de librar un cheque por la suma de doscientos ochenta y tres pesos con veinte y cuatro centavos moneda nacional, más un peso por el sellado correspondiente a la planilla de fs. 196, que ha sido repuesta a fs. 198, cheque a la orden del Secretario del Juzgado para abonar la referida planilla de fs. 196 vta. que ha sido aprobada y está consentida; b) ordenar que por el saldo de doscientos nueve pesos con treinta y seis centavos, se libre cheque a la orden de doña Benjamina Ortiz,

Que, tales antecedentes demuestran la legalidad de la resolución apelada.

Por tanto, el Superior Tribunal de Justicia:

Confirma, con costas, la resolución del *a quo*.

Cópiese, notifíquese, repóngase y bajen.—Torino. Figueroa S. Cornejo. Ante mí: Angel Neo.

**CAUSA:—Ejecución Manuel Abal Suárez vs. José D. Anzoategui.**

Salta, Octubre 25 de 1926.

Visto en Sala:

El recurso de queja interpuesto a fs. 63 por denegación de recurso de apelación deducido de fs. 62 por don José D. Anzoategui, contra la resolución del *a-quo* de fs. 59 60.

**CONSIDERANDO:**

Que la resolución ocurrida no constituye una de las providencias correspondientes al trámite ordinario sinó la decisión de una incidencia extraña a ellas que, por lo demás decide artículo y causa gravámen irremediable.

Por tanto, el Superior Tribunal de Justicia:

Declara mal denegado el recurso, y estando el expediente principal en el Tribunal, Autos.

Para notificaciones en Secretaría; señálase los días lunes, miércoles y viernes.

Cópiese, notifíquese, repóngase y estese a los autos llamados.—Saravia.—Cornejo.—Figuersa S.—Ante mí: Angel Neo.

## Publicación Oficial

Salta, Marzo 7 de 1930

Vistos este Expediente N° 1171—C—de concesión para exploración y cateo de minerales de primera y segunda categoría (excluyendo petróleo e hidrocarburos fluidos) en la finca «Las Nieves», Departamento de La Poma, del señor Arturo Pérez Alicedo y

**CONSIDERANDO:**

Que el señor Escribano de Minas, con fecha 9 de Diciembre de 1926, según resolución que corre a fs. 13, de estos autos, ha otorgado a favor del solicitante la concesión para exploración y cateo de minerales de primera y segunda categoría (excluyendo petróleo e hidrocarburos fluidos);

Que, aún admitiendo que el permiso de cateo haya sido legalmente acordado por autoridad competente, el concesionario ha abandonado el trámite de este Expediente desde el 4 de Abril de 1927, el cual se encuentra en las circunstancias previstas en los Arts. 21 y 14 de los Decretos reglamentarios N°s. 1181 y 2047, respectivamente,

*El Director General de Minas de la Provincia,*

**DECRETA:**

Art. 1°.—Revócase la concesión de permiso para exploración y cateo de minerales de primera y segunda categoría (excluyendo petróleo e hidrocarburos fluidos) en la finca «Las Nieves», Departamento de La Poma, otorgado por el señor Escribano de Minas a favor del señor Arturo Pérez Alicedo, con fecha 9 de Diciem-

bre de 1926, en el presente expediente N°. 1171—C.

Art. 2°.—Tómese razón en los libros correspondientes y pase a la Dirección General de Obras Públicas, a sus efectos.

Art. 3°.—Notifíquese, publíquese, repóngase y archívese.

LUCIO ORTIZ  
José Ibararán F.

Salta, Marzo 7 de 1930

Vistos este Expediente N°. 1174—C—de concesión para exploración y cateo de minerales de primera categoría (excluyendo petróleo e hidrocarburos fluidos) en la finca San Antonio de los Cobres, Departamento de La Poma, del señor Lutz Witte; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Escribano de Minas, con fecha 30 de Noviembre de 1926, según resolución que corre de fs. 11 a fs. 12, de estos autos, ha otorgado a favor del solicitante, la concesión para exploración y cateo de minerales de primera categoría (excluyendo petróleo e hidrocarburos fluidos);

Que, aún admitiendo que el permiso de cateo haya sido legalmente acordado por autoridad competente, el concesionario ha abandonado el trámite de este Expediente, desde el 18 de Marzo de 1927, por lo cual se encuentra en las circunstancias previstas por los Arts. 21 y 14 de los Decretos reglamentarios N°. 1181 y 2047 respectivamente;

Que la presentación de don Demidío Passo Roldán, corriente a fs. 15, prueba que existen interesados en que se establezca la situación legal del pedimento de cateo comprendido en el presente Expediente N°. 1174—C—cumpliéndose así también la condición fijada en el Art. 39 del citado Código de Minería. Por tanto,

*El Director General de Minas de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1°.—Revócase la concesión de permiso de exploración y cateo de

minerales de primera categoría (excluyendo petróleo e hidrocarburos fluidos) en el Departamento de La Poma, otorgado por el señor Escribano de Minas con fecha 30 de Noviembre de 1926, a favor del señor Lutz Witte, en este Expediente N°. 1174—C

Art. 2°.—Tómese razón en los libros correspondientes y pase a sus efectos a la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 3°.—Notifíquese, publíquese, repóngase y archívese.

LUCIO ORTIZ  
José Ibararán F.

Salta, Marzo 7 de 1930

Vistos este Expediente N°. 1212—C—de concesión para exploración y cateo de minerales de plomo en el Departamento de La Poma, del señor Horacio Cornejo Saravia; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Escribano de Minas, con fecha 9 de Abril de 1928, según resolución que corre de fs. 16 a fs. 17, de estos autos, ha otorgado a favor del solicitante la concesión para exploración y cateo de minerales de plomo;

Que, aún admitiendo que el permiso de cateo haya sido legalmente acordado por autoridad competente, el concesionario ha abandonado el trámite de este Expediente, desde el 4 de Junio de 1928, por lo cual se encuentra en las circunstancias previstas por los Arts. 21 y 14 de los Decretos reglamentarios N°. 1181 y 2047 respectivamente;

*El Director General de Minas de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1°.—Revócase la concesión de permiso para exploración y cateo de minerales de plomo en el Departamento de La Poma, otorgado por el señor Escribano de Minas, con fecha 9 de Abril de 1928, a favor del señor



Horacio Cornejo Saravia en este expediente N.º 1212—C

Art. 2.º.—Tómese razón en los libros correspondientes y pase a sus efectos a la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 2.º.—Notifíquese, publíquese, repóngase y archívese.

LUCIO ORTIZ  
José Ibararán F.

Salta, Marzo 7 de 1930

Vistos este Expedientes N.º 1234—C—de solicitud de concesión para exploración de minerales de primera y segunda categoría (excluyendo petróleo e hidrocarburos fluidos) en el lugar denominado Rangel, Departamento de La Poma, presentada por el señor Melquiades Menacho, con fecha 19 de Noviembre de 1927; y

CONSIDERANDO:

Que el citado solicitante ha hecho abandono del trámite de este Expediente, desde el 21 de Diciembre de 1927 hasta la fecha; en consecuencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 21 y 14 de los Decretos reglamentarios N.º 1181 y 2047 respectivamente;

*El Director General de Minas de la Provincia;*

DECRETA:

Art. 1.º.—Declárase caduca la solicitud de concesión para exploración y cateo de minerales de primera y segunda categoría (excluyendo petróleo e hidrocarburos fluidos), en el lugar denominado Rangel, Departamento de La Poma, presentada por el señor Melquiades Menacho, a fs. 2.º de este Expediente N.º 1234—C.

Art. 3.º.—Tómese razón en los libros correspondientes de este Departamento de Minas.

Art. 3.º.—Notifíquese, publíquese, repóngase y archívese.

LUCIO ORTIZ  
José Ibararán F.

## EDICTOS

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de 1.ª Nominación en lo Civil, Doctor Julio Figueroa S., hago saber que se ha declarado abierta la sucesión de José Giarda y Josefa Alemani de Giarda y que se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de los mismos ya sean como herederos ó acredores, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la primera publicación del presente, comparezcan por ante su Juzgado y secretaría del suscrito á deducir sus acciones y tomar la participación correspondiente en las diligencias sobre declaratoria de herederos iniciadas por Luis Giarda y Maria Rosa Lidia Bonomi de Giarda bajo apercibimiento de ley.—Salta, Marzo 8 de 1930.—G. Méndez.  
(381)

REHABILITACIÓN COMERCIAL.—En el pedido de rehabilitación comercial hecho por el Sr. Virgilio A. Povoli (de la quiebra Povoli y Suárez) el Sr. Juez de Comercio, Dr. Angel María Figueroa, ha proveído:

Salta, Febrero 26 de 1930. Hágase saber la rehabilitación solicitada por medio de edictos que se publicarán por treinta días en dos diarios y una vez en el Boletín Oficial, (art. 1519 del Cód. de Com.) Oficiése a los Juzgados en lo Penal, requiriendo informes acerca de si don Virgilio A. Povoli registrá antecedentes relativos a la quiebra de «Povoli y Suárez».—Figueroa».—Lo que el suscripto Escribano Secretario hace saber.—Salta, Febrero 26 de 1930.—R. R. Arias.  
(382)

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de primera Instancia en lo Civil, doctor Adolfo A. Lona, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera

publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

**Ricardo Fleming**

ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante este Juzgado de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Noviembre 22 de 1929.—A. Saravia Valdez, Escribano Secretario (383)

**SUCESORIO—CITACION A JUICIO.**—Por disposición del señor Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia y 1.<sup>a</sup> Nominación en lo Civil de esta Provincia, doctor Julio Figueroa S., hago saber que se ha declarado abierta la sucesión ab-intestato de don

**Sandalio Albornoz**

y que se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento del mismo ya sean como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del suscrito a deducir sus acciones en forma y tomar la participación correspondiente en las diligencias sobre declaratoria de herederos iniciadas por don David y don Juan Albornoz bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Noviembre 8 de 1929.—G. Méndez, Escribano Secretario. (384)

**SUCESORIO.**—Citación a Juicio.—Por disposición del señor Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia y 1.<sup>a</sup> Nominación en lo Civil de esta Provincia, doctor Julio Figueroa S. hago saber que se ha declarado abierta la sucesión ab-intestato de don

**Esteban Quintana**

y que se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con dere-

cho a los bienes dejados por fallecimiento del mismo, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del suscrito a deducir sus acciones en forma y tomar la participación correspondiente en las diligencias sobre declaratoria de herederos iniciadas por doña Azucena Jaimes de Quintana, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Diciembre 7 de 1929.—G. Méndez, Escribano Secretario (385)

**NOTIFICACION de sentencia a doña Bernardina Armello de Quinteros.** Por disposición del señor Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia en lo Civil Dr. Adolfo A Lona, hago saber a Ud. por medio del presente edicto que se publicará en los diarios de esta localidad «El Norte» y «El Intransigente» por el término de tres días, que en los autos ejecutivos que le sigue don Pedro Meriglio, expediente N.º 2120 que se ha dictado sentencia de trance y remate con fecha Febrero 19 del corriente año, y cuyo parte dispositiva es como sigue:

Resuelvo: Ordenar que esta ejecución seguida por don Pedro Meriglio contra doña Bernardina Armello de Quinteros se lleve adelante hasta que el acreedor se haga íntegro pago del capital reclamado, intereses y costas, a cuyo efecto regulo en la suma de doscientos treinta pesos  $\frac{1}{2}$  el honorario del Dr Atilio Cornejo, hasta el estado actual del juicio. Lo que el suscrito Secretaria hace saber a Ud. a sus efectos.

Salta Febrero 27 de 1930. A. Saravia Valdez. Escribano Secretario (386)

**NOTIFICACION DE SENTENCIA DE REMATE.**—En el expediente N.º 15.110 caratulado: «Ejecutivo Pedro Meriglio vs. herederos de don Nicanor Quinteros» el señor Juez de la causa, doctor Julio Figueroa Sal-

guero, ha dictado el siguiente auto: «Salta, Febrero doce de 1930. y Vistos: No habiendo opuesto excepciones los ejecutados y estando vencido el término para hacerlo, en su mérito y lo dispuesto por los Arts. 447, 449 Inc. 1ª y. 468 del Cód. de Ptos, llévase adelante esta ejecución seguida por don Pedro Meriglio, por sí y como cesionario del doctor Marcos Alsina contra los herederos de don Nicanor Quinteros; D. Bernardina Armella de Quinteros, por sí y sus hijos menores de edad Francisco, Alfredo, Pedro, Juan, Ramón, Guillemina Quinteros y Lino Quinteros y los señores Julio Isidoro, Crisóstomo Carlos, Petró y Ernestina y Herminia Damiana Quinteros, hasta hacerse íntegro pago el acreedor ejecutante de su crédito de diez y nueve mil pesos  $\frac{m}{n}$  proveniente de las obligaciones hipotecarias de fs. 3 a 9 y fs. 7 a 10, por diez mil pesos y nueve mil pesos  $\frac{m}{n}$  respectivamente, constituidas por el causante don Nicanor Quinteros, la primera a favor de don Pedro Meriglio y la segunda a favor del doctor Marcos Alsina y cedida por éste al ejecutante, con sus intereses y las costas, a cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Atilio Cornejo en la suma de un mil ochocientos pesos  $\frac{m}{n}$  Cópiese, notifíquese, y publíquese por tres días en dos diarios y una vez en el Boletín Oficial, etc.—Julio Figueroa S.» Lo que el suscrito se re ario notifica a los ejecutantes or medio del presente. Salta, Febrero 13 de 1930. C Méndez, Esc. Sect. (387)

res a los acreedores José Chaud y Banco Provincial de Salta para que unidos al contador don Rafael del Carlo sorteado en este acto ante el Actuario, comprueben la verdad de la exposición presentada, examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta del solicitante, valor del activo, situación y porvenir de los negocios, y exatitud de la nómina de los acreedores presentada; suspéndase toda ejecución que hubiere llegado al estado de embargo de bienes, con excepción de las que tuviesen por objeto el cobro de un crédito hipotecario o privilegiado, librándose los oficios correspondientes, publíquense edictos por ocho días en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial haciendo conocer la presentación y citando a todos los acreedores para que concurran a junta de verificación de créditos que tendrá lugar en este Juzgado el día veintiuno de Marzo próximo, a horas catorce, edictos que deberá publicar el deudor dentro de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su petición. Para notificaciones en Secretaría se señalan los lunes y jueves o día siguiente hábil si alguno de estos fuere feriado.—Rep.—Ricardo E. Araoz. Lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Oscar M. Araoz Alemán, Secretario. (388)

## Por EDUARDO E. VILARO

### REMATE JUDICIAL

#### En el Rosario de la Frontera,

El día 15 de Marzo próximo a horas 9 en el pueblo de Rosario de la Frontera, procederé a vender en público remate todas las existencias de la casa de negocio del extinto don Salomón Chaim, las que se encuentran depositadas en poder de don Domi-

REUNION DE ACREEDORES DE D. MIGUEL SALOMÓN.—En el juicio de reunión de acreedores de don Miguel Salomón el señor Juez de 1ª Instancia, 2ª Nominación en lo Comercial doctor Ricardo E. Araoz, ha dictado el siguiente auto:—Salta, Marzo 8 de 1930. Autos y Vistos: Habiendo llenado los extremos legales del caso y atento lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, désignase como interventor

go Esber, y comprenden mercaderías de tienda, almacén, zapatería, etc., que no se detallan por su mucha extensión, pero que los interesados pueden examinar en la casa del depositario donde se exhiben. El remate se efectuará en el domicilio del depositario señor Esber, sin base y al contado, siendo la comisión del martillero por cuenta del comprador, de acuerdo con lo ordenado por el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Provincia, Dr. Adolfo A. Lona, en los autos caratulados: «**Sucesión de Salomón Chain**», exp. N° 2210, que tramita en dicho juzgado, a cargo del Adscripto Sr. don Juan José Figueroa, en el que los interesados pueden enterarse del detalle de las mercaderías a rematarse, Eduardo E. Vilaro, Martillero. (389)

**EDICTO.—QUIEBRA.**—En el expediente caratulado «**Quiebra de don Antonio González**», pedida por él mismo, se ha resuelto fijar la audiencia del día veinte del corriente mes, a horas catorce para que tenga lugar la junta de verificación de créditos ordenada con fecha 24 de Febrero ppdo., por este Juzgado en lo Comercial a cargo del doctor Angel María Figueroa.

Lo que el suscrito Escribano Secretario hace saber.—Salta, Marzo 13 de 1930.—Ricardo R. Arias. (390)

**EDICTO:—Notificación de sentencia:** En el juicio Ejecutivo seguido por el señor Felipe Uyento S., contra los señores J. V. Correa y Laura Ch. de Correa, el señor Juez de la causa, ha resuelto notificar a Uds. por medio de edictos que se publicarán en dos diarios locales y por una sola vez en el **BOLETIN OFICIAL**, durante tres días la providencia dictada en el mismo, cuya parte dispositiva es como sigue: Salta, Marzo 5 de 1930.—Se resuelve: Lévese adelante la presente ejecución, hasta hacerse trance y remate de los

bienes embargados; con costas.—Regúlense los honorarios del doctor César Alderete en la suma de treinta pesos moneda nacional. Rep. Notifíquese la sentencia por edictos de acuerdo al Art. 460 de P. C. C. reformado por Ley 1813.—L. Carraro.—Ante mí Juan Soler.—Lo que el suscripto secretario hace saber a los efectos que hubiere lugar en derecho.

Salta, Marzo 10 de 1930.—Juan Soler, Secretario. (391)

## Por Antonio Forcada

### REMATE JUDICIAL

Por orden del señor Juez de Paz Letrado doctor Lorenzo Carraro, el día 21 de Marzo, a horas 17, en el escritorio Caseros 451, venderé sin base dinero de contado, los siguientes bienes embargados—al señor Gerardo M. Guerra, en el juicio que por reconocimiento de firma le sigue el señor Félix Morales: 5 mesas de cedro en regular estado, 11 sillas madera en regular estado, 1 estantería de cedro con una sola luna biselada, estantería de bar en buen estado, 1 reloj de pared en marcha, 1 escalera de cedro, 7 pavas enlozadas, 4 baldes de zinc, 6 medidas de medio litro, 4 faroles nuevos, 3 tazas de noche, 2 ollas enlozadas, 30 latas café Aguila, 1 balanza de 2 platillos, 4 yerberos de madera 5 latas aceite Bau, 6 kilos coca, 21 latitas galletita Bu Bu, 5 latas pimenton, 1 kilo, 6 sillas de hierro en buen estado.

Estos bienes se encuentran en poder del depositario judicial señor Gerardo M. Guerra.

En el acto del remate se exigirá el 30 % de seña y como a cuenta del precio de compra.—ANTONIO FORCADA, Martillero (392)

**SUCESORIO.**—Por disposición del señor Juez de Paz Letrado de esta

provincia, doctor don Vicente Arias, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

### Manuel Medrano

ya seán como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Agosto 21 de 1929.—Juan Soler, Secretario. (393)

CONVOCACION DE ACREEDORES de Miguel Rivas y Cía.—En el juicio caratulado Convocación de acreedores de Miguel Rivas y Cía, el Sr. Juez de 1ª Instancia y 2.a Nominación en lo Comercial doctor Ricardo E. Aráoz ha dictado la siguiente providencia: Salta, Marzo 6 de 1930.—Agréguese los documentos acompañados, póngase en Secretaría por ocho días el estado de distribución presentado por el síndico, publíquese edictos por ocho días en dos diarios y por una vez en el BOLETIN OFICIAL, haciendo saber a los Sres. acreedores esta presentación, y convocándolos a la audiencia del día 28 del corriente a horas catorce, a los efectos solicitados por el Síndico.—Aráoz.—Lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Marzo 7 de 1930.—Oscar M. Aráoz Alemán, Escribano Secretario. (394)

## TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la

suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y al suscripción se cobrará:

Número del día.....	\$ 0.10
Número atrasado.....	» 0.20
Número atrasado de mas de un año.....	» 0.50
Semestre.....	» 2.50
Año.....	» 5.00

En la inserción de avisos edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña, las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente cinco centavos moneda legal.

## CONTADURIA GENERAL

Resumen del movimiento que ha tenido la Tesorería General de la Provincia.  
durante el mes de Febrero de 1930.

### INGRESOS

A Saldo del mes de Enero de 1930		\$ 24.559.10
Receptoría General	158.971.58	
Impuesto al Consumo	64.499.23	
N. Pavimentación	7.618.72	
Intereses N. Pavimentación	1.063.36	
Subsidio Nacional	7.200.—	
Eventuales	30.—	
Impuesto Herencias	569.66	
Boletín Oficial	432.10	
Obligaciones a Cobrar	24.895.75	
Obligaciones a C. en ejecución	12.354.10	
Gastos de protestos	132.—	
Caja de Jub. y Pensiones	3.627.03	
Embargos	3.071.77	
Presupuesto general de gastos 1930	4.—	
Ley 30 de Setiembre 1925	1.435.—	
Lazara y Cía.	7.000.—	
Banco Español del R. de la Plata		
Doc. Descontados	52.544.37	
Banco Provincial de Salta		
Rentas Generales	135.970.51	
Ley 852	57.500.—	
Depósitos en garantía	4.945.20	
Est. Enológica Cafayate	5.420.—	
	203.835.71	549.284.38
		\$ 573.843.48

**EGRESOS**

Por deuda liquidada

Ejercicio 1922	\$ 295.—	
» 1925	220.—	
» 1926	2.500.—	
» 1928	96.80	
» 2929	108.986.60	
» 1930	<u>155.221.50</u>	267.319.90
Banco Provincial de Salta		
Rentas Generales	132.939.72	
Ley 852	53.824.58	
Nueva Pavimentación	7.979.14	
Depósitos en garantía	400.—	
Est. Enològ. de Cafayate	<u>5.378.37</u>	200.521.81
B. Español del R. de la Plata		
Documentos descontados		1.642.37
Obligaciones a Cobrar		46.620.76
» » » en Ejecuc.		3.246.67
Embargos		4.519.57
Consejo Gral. de Educación		11.200.—
Caja de Jub. y Pensiones		<u>8.000.—</u>
SALDO: Existente en caja		\$ 543.071.08
que pasa a Marzo de 1930.		<u>30.772.40</u>
		\$ <u><u>573.843.48</u></u>

Conforme—R. DEL CARLO,  
Contador General

D. R. VILLAGRÁN  
Tesorero General

**MINISTERIO DE HACIENDA:**

Salta, Marzo 12 de 1930.

Apruébase el presente resumen del movimiento de Tesorería General de la Provincia, correspondiente al mes Febrero de ppdo. — Publíquese por el término de ocho días en dos diarios de la localidad, y por una sola vez en el «BOLETIN OFICIAL», y archívese.

J. C. TORINO

Es copia: D. Schiaffino  
Sub-Secretario de Hacienda